

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 124

Referencia: 124-1996

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-11-1996

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO DE GABINETE N0. 46 DE 24 DE FEBRERO DE 1972.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 24378

Publicada el: 31-08-2001

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Órgano Ejecutivo, Gobierno nacional, Servidores públicos, Empleados públicos

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.181

Rollo: 303

Posición: 472

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DECRETO EJECUTIVO N° 124
(De 27 de noviembre de 1996)

"Por el cual se reglamenta el Decreto de Gabinete No. 46 de 24 de febrero de 1972".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que para el mejor uso de los vehiculos de propiedad del Estado es necesario que se reglamente el Decreto de Gabinete No. 46 de 24 de febrero de 1972.

Que de conformidad con el Artículo 8 del Código Fiscal, los bienes destinados al uso, o a la prestación de un servicio público, quedan sujetos a las reglas normativas y de fiscalización que establezca el Organó Ejecutivo.

Que de conformidad con el Artículo 34 de la Constitución Política y los Artículos 846 del Código Administrativo y 10 del Código Fiscal, todo servidor público es directa y personalmente responsable de los actos punibles que ejecute, salvo en los supuestos taxativamente determinados en la Constitución o en la Ley.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 847 del Código Administrativo, los servidores públicos deberán sujetarse estrictamente a los reglamentos que dicte el Organó Ejecutivo o la autoridad competente, según el caso, para el buen servicio de las dependencias públicas.

Que conforme al Artículo 862 del Código Administrativo, el Poder Ejecutivo puede disponer lo que juzgue conveniente y equitativo en cuanto al procedimiento de los servidores públicos nacionales y municipales, así como modificar o reformar los reglamentos, cuando lo crea justo y razonable.

Que de conformidad con el numeral 14 del Artículo 179 de la Constitución Política, compete al Organó Ejecutivo reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento.

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: Todo vehículo propiedad del Estado deberá portar en forma visible placa oficial vigente, la cual es intransferible a otros vehículos, y llevar pintada a los laterales una franja amarilla con un ancho de no menos de cuatro (4) pulgadas que lo identifique como propiedad del Estado y el logo de la institución correspondiente. A los vehículos de color amarillo se le pintarán bordes negros paralelos sobre la franja amarilla.

ARTICULO SEGUNDO: Los vehículos oficiales solamente podrán transitar durante el horario de trabajo vigente en la institución gubernamental a la cual pertenecen.

Cuando se haga necesario el tránsito de un vehículo oficial fuera del horario regular de la Institución a que pertenece, requerirá portar un salvoconducto que autorice su circulación, especificando la fecha, hora y lugar de la misión; el mismo será refrendado por el Director Administrativo de dicha Institución. Queda prohibido la expedición de salvoconductos con duración indefinida o sin expresar duración definida.

ARTICULO TERCERO: Los vehículos propiedad del Estado son de uso estrictamente oficial; por lo tanto, queda prohibido transportar personal y objetos ajenos a las labores propias de la Institución a que pertenecen.

ARTICULO CUARTO: Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores no serán de aplicación para los vehículos de propiedad del Estado de uso de los siguientes servidores públicos e instituciones:

- a) Presidente y Vicepresidentes de la República.
- b) Ministros de Estado y Viceministros.
- c) Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral.
- d) Contralor General de la República y Subcontralor.
- e) Presidente de la Asamblea Legislativa y Vicepresidentes.
- f) Procurador General de la Nación y de la Administración.
- g) Titulares de las entidades autónomas y descentralizadas.
- h) Policía Nacional.
- i) Policía Técnica Judicial.
- j) Cuerpo de Bomberos.
- k) Ambulancias.
- l) Dirección Metropolitana de Aseo.
- m) Servicio de Protección Institucional.
- n) Consejo de Seguridad Nacional.

ARTICULO QUINTO: La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, asignará una placa única de circulación particular debidamente inscrita en el Municipio de Panamá, a los siguientes funcionarios públicos:

- a) Ministros de Estado.
- b) Viceministros de Estado.
- c) Directores y Subdirectores de Entidades Autónomas.
- d) Director y Subdirector de la Policía Nacional, Servicio Marítimo Nacional, Servicio Aéreo Nacional, Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.
- e) Director y Subdirector de la Policía Técnica Judicial.
- f) Director Ejecutivo del Servicio de Protección Institucional.

Igualmente, se asignará una placa única de circulación particular debidamente inscrita en el Municipio de Panamá, a todos aquellos vehículos del Estado que se encuentran en misiones especiales de investigación pertenecientes a: Policía Nacional, Policía Técnica Judicial, Dirección Nacional de Aduanas, Servicio de Protección Institucional y Consejo Nacional de Seguridad.

ARTÍCULO SEXTO: Para proceder a tramitar la placa particular a que se refiere el artículo anterior, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El vehículo debe estar inscrito como propiedad del Estado en la Contraloría General de la República.
- b) Revisada vehicular oficial del año.
- c) Registro de Propiedad Vehicular Oficial.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La placa oficial de los vehículos propiedad del Estado es intransferible, salvo que se hagan los registros correspondientes y la transferencia sea modificada dentro de la propia institución y notificada la transferencia al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO OCTAVO: Cualquier servidor público que utilice un vehículo del Estado para un propósito que no sea oficial o que infrinja alguna de las normas de este Decreto, será sancionado con una multa de \$/100.00 la primera vez, y en caso de reincidencia, con la destitución del cargo, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Gabinete No. 46 de 24 de febrero de 1972; independientemente de la responsabilidad civil y penal o disciplinaria establecida en el Reglamento Interno de la Institución.

ARTÍCULO NOVENO: El servidor público que conduzca vehículos oficiales, será responsable de los daños ocasionados por accidentes de tránsito, siempre que sea demostrada su responsabilidad, de acuerdo a fallo del Juez de Tránsito o de autoridad competente; independientemente de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

ARTICULO DECIMO: Si determinada la responsabilidad de un accidente vehicular, el mismo se le atribuyera al servidor público o conductor del vehículo, la institución le imputará al responsable, los gastos incurridos y derivados del accidente; independientemente de la responsabilidad civil o penal en que hubieren incurrido.

PARAGRAFO: El contenido de los Artículos Noveno y Décimo es sin perjuicio de la responsabilidad civil extracontractual, exigible por los actos u omisiones propias del conductor del vehículo propiedad del Estado o de éste, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1644 y 1645 del Código Civil.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Las entidades públicas comunicarán al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Contraloría General de la República, cuando un vehículo oficial deje de prestar servicio en la institución por condiciones mecánicas irreparables o accidente de tránsito que lo haya dejado fuera de servicio permanente. A la Contraloría General de la República le será devuelta la placa correspondiente al vehículo descartado.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Los aspectos sobre el uso, manejo, control, registro y regulación de los vehículos oficiales del Estado, no contemplados en el presente Decreto Ejecutivo, serán desarrollados por la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Este Decreto empezará a regir a partir de su aprobación.

Dado en la ciudad de Panamá a los 27 días del mes de Noviembre de 1996.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República


MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro